

OFICIO N° 007700 /

ANT.: Amparo Rol C1180-16

MAT.: Notifica decisión de amparo.

SANTIAGO, 05 AGO 2016

A: SRES. INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO**DE: DIRECTOR JURÍDICO (S)
CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA**

A través del presente Oficio me permito notificar a Ud., mediante carta certificada, la decisión final recaída en el amparo Rol C1180-16, por denegación de acceso a la información, deducido en contra del Fondo Nacional de Salud (FONASA), acordada por nuestro Consejo Directivo en su sesión ordinaria N° 728, de 5 de agosto de 2016.

Saluda atentamente a Ud., por orden del Consejo Directivo,



PABLO CONTRERAS VÁSQUEZ
Director Jurídico (S)
Consejo para la Transparencia

A LOS SEÑORES
INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO
carla.robledo@ist.cl

DIM/CCC

ADJ.: Decisión final de amparo Rol C1180-16.

DISTRIBUCIÓN

1. Sistema de Gestión de Casos Rol C1180-16.



Entidad pública: Fondo Nacional de Salud

DECISIÓN AMPARO ROL C1180-16

Requirente: Instituto de Seguridad del Trabajo

Ingreso Consejo: 11.04.2016

En sesión ordinaria N° 728 del Consejo Directivo, celebrada el 5 de agosto de 2016, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C1180-16.

VISTO:

Los artículos 5°, inciso 2°, 8° y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** El Instituto de Seguridad del Trabajo, mediante presentación de 2 de febrero de 2016, solicitó al Fondo Nacional de Salud –en adelante e indistintamente Fonasa-, antecedentes médicos de paciente que singulariza. En particular, las licencias médicas correspondientes al período 2000 - 2010 y el registro de las consultas médicas efectuadas.
- 2) **RESPUESTA:** Fonasa, mediante comunicación de 29 de marzo de 2016, informó al requirente que no le era posible acceder a la divulgación de la información pedida, por cuanto contenía datos sensibles de un tercero. Lo anterior, en conformidad a lo previsto en el artículo 21 N° 2 y 5 de la Ley de Transparencia en concordancia con lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.
- 3) **AMPARO:** El 11 de abril de 2016, la requirente, dedujo amparo en contra de Fonasa, fundado en la denegación de la información solicitada.



- 4) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de esta Corporación, admitió a tramitación el referido amparo y, mediante Oficio N° 4.136, de 27 de abril de 2016, confirió traslado a la Sra. Directora del Fondo Nacional de Salud, quien mediante presentación de 12 de mayo del año en curso, reiteró lo ya expuesto en su respuesta al requerimiento.

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que el presente amparo, tiene por objeto la entrega por parte del Fondo Nacional de Salud de antecedentes médicos de una paciente. En particular, copia de sus licencias médicas y registro de consultas efectuadas con ocasión de sus patologías.
- 2) Que, en tal sentido, la reclamada denegó la comunicación de dichos antecedentes por detallar datos sensibles de un tercero. Lo anterior, de conformidad a lo previsto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 y 5 de la Ley de Transparencia.
- 3) Que la Ley N° 19.628 en su artículo 2, literal g), preceptúa que *“datos sensibles [son] aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual”*. Por tal razón, el artículo 4° del citado cuerpo legal al referirse al modo de acceso a los datos personales de un tercero, dispone que *“el tratamiento (...) sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello”* (énfasis agregado).
- 4) Que no concurriendo ninguna de las circunstancias señaladas precedentemente, que habilitarían la comunicación de la información pedida, ni tampoco un interés público prevalente que justifique relevar la protección que nuestro ordenamiento jurídico brinda a los datos sensibles del paciente consultado, se rechazará el presente amparo. Lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 21 N° 2 y 5 de la Ley de Transparencia en concordancia con lo señalado en la ley N° 19.628.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- I. Rechazar el amparo interpuesto por el Instituto de Seguridad del Trabajo, en contra del Fondo Nacional de Salud, por tratarse de datos personales sensibles de un tercero, por las razones precedentemente expuestas.



II. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a la Sra. Directora Nacional del Fondo Nacional de Salud y al Instituto de Seguridad del Trabajo.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don José Luis Santa María Zañartu y los Consejeros don Marcelo Drago Aguirre y don Jorge Jaraquemada Roblero. La Consejera doña Vivianne Blanlot Soza no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica del Consejo para la Transparencia doña Andrea Ruiz Rosas.

